



## Justicia

Bogotá, D.C.

Honorable senador  
**EFRAÍN CEPEDA SARABIA**  
Presidente  
Senado de la República

Secretario  
**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ**  
Secretario General  
Senado de la República

**Asunto:** Radicación del Proyecto de Ley *"Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Guzmán Medina y otros vs Colombia, se modifica el Código General Disciplinario y se crea una causal de falta disciplinaria. (Ley Arles)"*

Estimado Senador Cepeda:

Reciba un cordial y respetuoso saludo. En uso de la facultad consagrada en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos comedidamente radicar ante su despacho el proyecto de ley *"Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Guzmán Medina y otros vs Colombia, se modifica el Código General Disciplinario y se crea una causal de falta disciplinaria. (Ley Arles)"*, cuyo objeto es el de actualizar el ordenamiento jurídico a los estándares internacionales en materia de garantía de no repetición respecto de graves violaciones a los derechos humanos que en el pasado han sido evidenciados.

Para el cumplimiento de este objetivo, se requiere insertar en el Código General Disciplinario una causal de falta disciplinaria gravísima que sirva como respuesta efectiva ante los posibles incumplimientos u omisiones en los deberes que legal y constitucionalmente se establecen en esa materia.

Cordialmente,

  
**Angela María Buitrago Ruiz**  
Ministra de Justicia y del Derecho

Proyecto: Víctor Rhénals L. – Asesor Despacho

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

Página | 1



## Proyecto de Ley No. 411 de 2025

***"Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Guzmán Medina y otros vs Colombia, se modifica el Código General Disciplinario y se crea una causal de falta disciplinaria. (Ley Arles)"***

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

#### DECRETA

**Artículo 1º. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto crear una causal de falta disciplinaria en la Ley 1952 de 2019, con el objetivo de dar cumplimiento a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida en el Caso Guzmán Medina y otros vs Colombia.

**Artículo 2º.** ADICIÓNENSE el numeral séptimo y un párrafo al artículo 52 de la Ley 1952 de 2019, los cuales quedarán así:

*7º. Incurrirá en falta gravísima el servidor público que, teniendo a su cargo la investigación, sustanciación, fallo o conocimiento de asuntos relacionados con la desaparición de una persona o grupo de personas, injustificadamente omite, rehúse, niegue, retarde, o entrase la expedición de orden dirigida a policía judicial tendiente a que de manera inmediata se proceda a verificar in situ la información recibida sobre el posible paradero de la persona desaparecida. En igual falta incurrirá el funcionario de policía judicial que recibida la orden no obre de conformidad.*

*Parágrafo. Cuando se trate de la causal No. 7 del presente artículo, se deberá compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que inicie indagación preliminar cuando haya lugar.*

---

#### Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



Justicia

**Artículo 3º. Derogatoria y vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación, adiciona un numeral y un párrafo al artículo 52 de la Ley 1952 de 2019 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Ángela María Buitrago Ruíz*  
**ÁNGELA MARÍA BUITRAGO RUÍZ**  
Ministra de Justicia y del Derecho

# SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 27 del mes Marzo del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 411 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: Ministra de Justicia y del Derecho Dra

Ángela María Buitrago Ruíz

*[Signature]*  
SECRETARIO GENERAL

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de Ley No. \_\_\_\_ de 2025

***"Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Guzmán Medina y otros vs Colombia, se modifica el Código General Disciplinario y se crea una causal de falta disciplinaria. (Ley Arles)"***

### **Capítulo I. Objeto del proyecto del Proyecto de Ley**

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo el de actualizar el ordenamiento jurídico a los estándares internacionales en materia de garantía de no repetición respecto de graves violaciones a los derechos humanos que en el pasado han sido evidenciadas. Para ello, se requiere insertar en el Código General Disciplinario una causal de falta gravísima que sirva como respuesta efectiva ante los posibles incumplimientos u omisiones en los deberes que legal y constitucionalmente se establecen en esa materia. Se trata de crear una causal que castigue al servidor público que desconozca sus deberes respecto de la búsqueda de personas desaparecidas.

### **Capítulo II. Antecedentes del Proyecto de Ley**

Para entender mejor la necesidad de adicionar la mencionada causal se debe recordar que, el 23 de agosto de 2023, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Guzmán Medina y Otros Vs. Colombia resolvió aceptar un reconocimiento internacional efectuado por el Estado de Colombia, según el cual se aceptó por Colombia la desaparición forzada del señor Arles Edison Guzmán Medina, cometida en el año 2002 por miembros del Bloque Cacique Nutibara, en un contexto de colaboración entre agentes estatales y grupos paramilitares. En este asunto el Estado Colombiano reconoció *"la falta de diligencia en la investigación penal iniciada, la cual no fue llevada a cabo dentro de un plazo razonable y por la falta de medidas efectivas para ubicar el paradero de la víctima o de sus restos, de forma inmediata luego del conocimiento de su desaparición"*.

---

#### **Ministerio de Justicia y del Derecho**

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



## Justicia

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante "RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS \* DE 1 DE FEBRERO DE 2024 CASO GUZMÁN MEDINA Y OTROS VS. COLOMBIA RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES DE LA SENTENCIA", ordenó:

"LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,  
de conformidad con el artículo 31.2, 31.3, 32.1, 76 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

1. Rectificar de errores materiales de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas en el Caso Guzmán Medina y otros Vs. Colombia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 23 de agosto de 2023, solicitado por las representantes de las víctimas, de conformidad con lo dispuesto en los Considerandos 3 a 5 de la presente Resolución.

2. Disponer, de acuerdo a lo decidido en el punto resolutivo 1, incluir el siguiente apartado en la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas en el Caso Guzmán Medina y otros Vs. Colombia:

F. Garantías de no repetición El Estado, como obligación de medio, se "compromete a través de las entidades que tienen la iniciativa legislativa en materia de protección de derechos humanos a presentar un proyecto de ley con el siguiente contenido o similar:"

Adicionar el artículo 52 de la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario" con el siguiente numeral:

7. Incurrirá en falta gravísima el servidor público que, teniendo a su cargo la investigación, sustanciación, fallo o conocimiento de asuntos relacionados con la desaparición de una persona o grupo de personas, injustificadamente omite, rehúse, niegue, retarde o entorpezca la expedición de orden dirigida a policía judicial tendiente a que de manera inmediata se proceda a verificar *in situ* la información recibida sobre el posible paradero de la persona desaparecida. En igual falta incurrirá el funcionario de policía judicial que recibida la orden no obre de conformidad. *Parágrafo:* Se deberá compulsar copias a la FGN para que inicie indagación preliminar cuando haya lugar. [(negrita del original)]"

Previo a la promulgación de esa sentencia, el Estado colombiano, representado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y los representantes de las víctimas en ese pleito, acordaron adoptar medidas de reparación y garantía de no repetición en el marco de ese litigio. Entre esas medidas se propuso que, *"a través de las entidades que tienen iniciativa legislativa en materia de*

---

### Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



## Justicia

*protección de los derechos humanos*”, se presentaría un proyecto de ley que introduzca en el ordenamiento jurídico colombiano una reforma al artículo 52 de la Ley 1952 de 2019 en busca de una causal de falta disciplinaria *gravísima*. Lo que se busca con ese acuerdo es elevar a reproche disciplinario al servidor público que omite atender oportunamente la información relativa a personas desaparecidas pues ello redunda en la afectación de varios derechos humanos. El acuerdo dice expresamente:

*Adicionar el artículo 52 de la Ley 1952 de 2019 “Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario” con el siguiente numeral:*

*7. Incurrirá en falta gravísima el servidor público que, teniendo a su cargo la investigación, sustanciación, fallo o conocimiento de asuntos relacionados con la desaparición de una persona o grupo de personas, injustificadamente omite, rehúse, niegue, retarde o entrobe la expedición de orden dirigida a la policía judicial tendiente a que de manera inmediata se proceda a verificar in situ la información recibida sobre el posible paradero de la persona desaparecida. En igual falta incurrirá el funcionario de policía judicial que recibida la orden no obre de conformidad.*

*Parágrafo: Se deberá compulsar copias a la FGN para que inicie indagación preliminar cuando haya lugar.<sup>1</sup>*

Como quiera que lo acordado en el marco del pleito internacional busca adicionar una causa de reproche que castigue dicha omisión, surgieron dos alternativas, distintas a la que finalmente se escogió, que merecen ser comentadas. Una de estas consistía en incluir una norma que adicionara el Código Penal para crear un nuevo delito o adicionar una causal de agravación al delito de Desaparición Forzada (Art. 165 L.599/2000) que buscara sancionar la omisión, retardo o negativa a buscar a las personas desaparecidas o verificar información que permitiera dar con el paradero de ellas. Sin embargo, una modificación en ese sentido sería seguir el camino del endurecimiento punitivo que no ha tenido suficientes justificaciones o evidencias ni ha mostrado resultados en disuadir la comisión de conductas que resultan socialmente reprochables.

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte Interamericana De Derechos Humanos de 1 de Febrero de 2024. Caso Guzmán Medina y Otros Vs. Colombia. Rectificación de errores materiales de la Sentencia.

---

### **Ministerio de Justicia y del Derecho**

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



## Justicia

También, sería contrario al sentido fragmentario del derecho penal al que le apunta el nuevo enfoque hacia el que se quiere llevar la política criminal en nuestro país.

Finalmente, para redundar en razones, una reforma enfocada de esa manera se antoja innecesaria debido a que, una omisión semejante ya se encuentra penalizada con el delito de Prevaricato por omisión (Art. 414 CP) y sería una conducta agravada por tratarse de *actuaciones judiciales o administrativas* que se adelantarían por delitos de *desaparición forzada* (Art. 415 CP). Por lo tanto, ya existe en el ordenamiento jurídico colombiano un delito que castiga al servidor público que *omita, retarde, rehúse o deniegue* un acto debido y sería agravado por tratarse de la búsqueda de persona desaparecidas.

De otro lado, como segunda alternativa descartada, se pensó que adicionar una causal de falta gravísima parecería redundante atendiendo que en la legislación colombiana existe desde el año 2005 la Ley 971 de 2005 (*Por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones*) y cuyo objeto es *“que las autoridades judiciales realicen, en forma inmediata, todas las diligencias necesarias tendientes a su localización, como mecanismo efectivo para prevenir la comisión del delito de desaparición forzada”*<sup>2</sup>. En dicha disposición se consagra que será falta gravísima el incumplimiento de dicho mecanismo de búsqueda urgente. Al respecto pueden verse el inciso 5 del artículo 5° de la Ley 971 de 2005 que señala: *“La autoridad judicial que, injustificadamente, se niegue a dar inicio a un mecanismo de búsqueda urgente incurrirá en falta gravísima”*. También el inciso 2° del artículo 8° que indica que: *“El servidor público que injustificadamente se niegue a colaborar con el eficaz desarrollo del mecanismo de búsqueda incurrirá en falta gravísima”*. Finalmente, el artículo 10° indica que: *“(…) Igualmente, la autoridad judicial dispondrá lo necesario para que, si fuere el caso, se inicien las investigaciones penales y disciplinarias correspondientes”*.

No obstante, se considera que la existencia de estas normas no alcanza a satisfacer plenamente el cumplimiento de lo ordenado por la Corte IDH en el comprendido de que esta última disposición hace alusión únicamente al cumplimiento del Mecanismo de Búsqueda urgente sin tener en consideración hipótesis tales como la investigación y judicialización de casos en los cuales se hayan presentado situaciones de desaparición. Así mismo, el texto acordado en el marco del pleito internacional busca castigar con este tipo de falta no solo la omisión en la búsqueda sino también el impedir que se expida o dé cumplimiento a las órdenes dadas en el contexto de este mecanismo. De lo cual, se encuentra

---

<sup>2</sup> Artículo 12 ley 971 de 2005

---

### **Ministerio de Justicia y del Derecho**

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



razonable que exista en el ordenamiento jurídico, específicamente en las disposiciones sancionatorias de carácter disciplinario, una causal específica que castigue este tipo de conductas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispuso viable, y por ende se avanzó en tal sentido, en adelantar un acuerdo de reparación entre el Estado colombiano y los representantes de las víctimas y familiares del señor Guzmán Medina y otros, que elevara a causal de falta gravísima la conducta de los servidores públicos tendiente a obstaculizar una investigación judicial por desaparición forzada.

Al respecto, es inobjetable que el Estado colombiano, desde la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José - 1969), a través de la Ley 16 de 1972, conforme lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Nacional, elevó a rango constitucional dicho tratado internacional. Con esa ratificación, Colombia se obligó expresamente a respetar, cumplir y hacer cumplir los derechos allí consagrados. Entre esos derechos está la garantía a la protección judicial<sup>3</sup> y el derecho a conocer la verdad en el marco de una investigación judicial por desaparición forzada.

En este sentido, se tuvo en cuenta la aceptación que el Estado hizo de la vulneración de los derechos en el caso citado, al reconocer que hubo *falta de diligencia en la investigación penal iniciada por estos hechos considerando que existieron "periodos de inactividad, falta de articulación entre las autoridades encargadas de realizar la investigación"*. Además de que la propia Corte, en lo que respecta al derecho a conocer la verdad reiteró que:

*...toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene derecho a conocer la verdad. Además la Corte ha destacado a lo largo de su jurisprudencia, la dimensión dual del derecho a la verdad, la cual se concreta en un derecho individual a conocer la verdad para las víctimas y sus familiares, así como en un derecho de la sociedad en su conjunto [...]. Asimismo, esta Corte ha señalado que, en casos de desaparición forzada, es parte del derecho a la verdad, el 'derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, donde se encuentran sus restos.'*

*Tal y como lo ha sostenido este Tribunal, si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, el mismo no se circunscribe a la verdad procesal o judicial, y lo*

---

<sup>3</sup> Artículo 8º CADH.



## Justicia

*cierto es que el derecho a la verdad tiene autonomía ya que tiene naturales amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos contenidos en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares, como es el caso de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos por los artículos 8 y 25 del tratado, o el derecho de acceso a información tutelado por su artículo 13. En relación con este último, la Corte ha señalado que, en contextos de desaparición forzada, el derecho al acceso a la información requiere la participación activa de todas las autoridades involucradas. No basta con que se facilite o se alegue la inexistencia de información para garantizar el derecho de acceso a la información, sino que deben agotarse los esfuerzos para establecer el paradero de la víctima. Por lo anterior, la Corte encuentra que el acceso a la información integra el derecho a conocer la verdad de las víctimas y de la sociedad en su conjunto cuando ocurre una desaparición forzada.*

[...]

*Además, la Corte considera que el cumplimiento del deber de los Estados de investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos como las del presente caso, configura no solo una obligación internacional, sino que provee elementos imprescindibles para consolidar una política integral en materias de derecho a la verdad, acceso a la justicia, medidas efectivas de reparación y garantías de no repetición. Así, los procesos judiciales dirigidos a esclarecer lo sucedido en contextos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos pueden propiciar un espacio de denuncia pública y rendición de cuentas por las arbitrariedades cometidas; fomentan la confianza de la sociedad en el régimen de legalidad y en la labor de sus autoridades, legitimando su actuación; permiten procesos de reconciliación social sobre la base del conocimiento de la verdad de lo sucedido y de la dignificación de las víctimas, y, en definitiva, fortalecen la cohesión colectiva y el Estado de derecho.<sup>4</sup>*

### **Capítulo III. Impacto Fiscal de la Iniciativa Legislativa.**

El presente proyecto de ley no tiene impacto fiscal por cuanto se limita a incluir una causal de falta gravísima en el Código General Disciplinario como respuesta efectiva ante los posibles incumplimientos u omisiones en los deberes que legal y constitucionalmente se establecen en esa materia. En ese orden, no implica erogación presupuestal alguna.

---

<sup>4</sup> Corte IDH caso Guzmán Medina y Otros Vs. Colombia (2023) Párrafos 95 y ss.



#### Capítulo IV. Conclusiones

En conclusión, atendiendo no solo al deber que asume el Estado colombiano de dar cumplimiento a las decisiones que se adopten como consecuencia de la sujeción a pactos internacionales, sino también a la lógica que se impone de agotar todos los esfuerzos institucionales encaminados a satisfacer los derechos de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, se hace palmario que esta modificación está justificada en el sentido de buscar persuadir mediante el derecho sancionatorio a los servidores públicos para que cumplan con sus deberes institucionales relacionados con la búsqueda de personas dadas por desaparecidas.

Cordialmente,

  
**ÁNGELA MARÍA BUITRAGO RUÍZ**  
Ministra de Justicia y del Derecho

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 27 del mes Marzo del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 411 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: Ministra de Justicia y del Derecho Dra.

Ángela María Buitrago Ruíz

  
SECRETARIO GENERAL

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170